



Constancia: Se deja en el sentido de indicar que el día 4 de febrero de 2022 feneció el término concedido al demandante para cumplir con la carga procesal.

Pasa a despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Armenia Q, 16 de marzo de 2022.

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2021-00030-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en vista de que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el despacho dentro del término concedido se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. SOBRE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Al respecto preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso que el desistimiento tácito se aplicará entre otros casos, cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de parte, ordenándose efectuarlo dentro de los treinta días siguientes a la providencia la cual se notifica por estado; vencido el término sin que se promueva el trámite respectivo o se cumpla la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación declarándolo en providencia donde impondrá condena en costas.

2. EL CASO EN CONCRETO.

Estamos frente a un proceso que no contiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; no obstante lo anterior, se requirió a la parte demandante para que procediera con lo ordenado por el despacho en auto fechado el 29 de noviembre de 2021, integrando el contradictorio con el demandado, logrando su notificación en debida forma, pero no dio cumplimiento a ello en el término concedido.

La figura del desistimiento tácito para ser aplicada en el presente caso requiere que se configure lo siguiente: Una actuación pendiente de parte, un requerimiento a la parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normativa en cita.

En el presente caso podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en el auto fechado el 29 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío.



II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-2021-00030-00 por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento del embargo y posterior secuestro solicitado por CRISTHIAN ANDRES BERGAÑO RINCÓN (C.C. 1.094.948.783) dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2021-00030-00, sobre el vehículo de placa GQM-451, denunciado como de propiedad de la demandada ALICIA MONCADA LONDOÑO (C.C. 41.897.962), comunicada mediante oficio No. 258 del 12 de febrero de 2021, el cual queda sin vigencia.
- El levantamiento del embargo y retención solicitado por CRISTHIAN ANDRES BERGAÑO RINCÓN (C.C. 1.094.948.783) dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2021-00030-00, sobre las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, ALICIA MONCADA LONDOÑO (C.C. 41.897.962) en las entidades bancarias descritas en auto del 5 de febrero de 2021 (archivo 08pdf del expediente), comunicada mediante oficio No. 258 del 15 de febrero de 2021, el cual queda sin vigencia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales LIBRENSE los oficios respectivos.

CUARTO: SIN LUGAR a **ORDENAR** el DESGLOSE, de los documentos aportados como base para el cobro, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital, pero **SE EXPIDE** la constancia de que ha sido decretado por primera vez el desistimiento tácito a fin de que se anexe al título valor.

QUINTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandante por no hallarse causadas.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se haya efectuado lo ordenado en los numerales anteriores y previas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b883344306cff71bff2e8c42c44908609a9008bc2e2ce70e35367153b823cbd**

Documento generado en 17/03/2022 10:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>